

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS MANUEL MOLINA VICTORIA**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00368 01**

Hoy, 05 de mayo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la demandada** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS MANUEL MOLINA VICTORIA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, de radicación No. **760013105 005 2019 00368 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 127

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (archivo 01Expediente, proceso virtual):

PRIMERO. Ordenar el reconocimiento del retroactivo DE LUIS MANUEL GONZALES VICTORIA de las condiciones civiles ya expresadas en la introducción de éste libelo, a PROTECCION S. A, desde la fecha 21-09 de 2009, en la cual se fijo la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral por la Junta Regional De Invalidez Del Valle del Cauca.

SEGUNDO . ordénese que sean 14 mesadas y no trece como lo reconoció la resolución. de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005 paragrafo 6

TERCERO condénese en costas a la demandada

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le determinó su estado de invalidez el 31 de agosto de 2011, con fecha de estructuración 21 de septiembre de 2009, calificación motivada en un proceso de responsabilidad médica de galenos de la EPS COOMEVA, y no por la vía rutinaria de la remisión del médico laboral a la junta calificadora.

Agrega que, Protección S.A. determinó como fecha de estructuración de la invalidez el 27 de abril de 2009 y otra fecha como inicio de pago del retroactivo “9 de marzo del 3019” (*sic*), agregando que, fue una ardua lucha para que Coomeva le diera la constancia de los requisitos que a su vez exigía el fondo de pensiones.

Que la solicitud de pensión de invalidez fue recibida el 31 de agosto de 2015 y, para el 29 de diciembre de ese año, Protección S.A. como último requisito solicitó copia de la cédula del apoderado, remisión del documento que se hizo por correo el 29 de diciembre de 2015.

Pese a ello, la demandada no contestaba la solicitud, por lo que, tuvo que impetrar acción de tutela el 18 de febrero de 2016, conocida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, quien, por sentencia del 09 de marzo de ese año, ordenó a Protección S.A. contestar la petición pensional, fecha que toma dicho fondo como la del inicio de la pensión y no la de la estructuración.

Refiere que, la demandada el 03 de mayo de 2016, reconoce la pensión de invalidez desde el 09 de marzo de 2016 (fecha del fallo de tutela), pero con el reconocimiento de la comisión laboral de la IPS SURA, determinado en un

porcentaje de PCL de 62,5%, con fecha de estructuración 17 de abril de 2009, con un valor de mesada de \$715.140 desde el 09 de marzo de 2016.

Culmina señalando que, cotizó para pensión hasta el 23 de enero de 2008 y que, el documento que confirió la pensión de invalidez no expresaba los posibles recursos que podía presentar, sin embargo, presentó reposición la que no ha sido resuelta hasta el presente.

PROTECCIÓN S.A. al contestar la acción -archivo: 03ContestacionDemandaProteccionSa-, se opone a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional reclamado, en tanto que, para el 17 de abril de 2009 no cumplía con el requisito de fidelidad exigido para la fecha de estructuración de la invalidez. Agrega que, *“...la prestación se reconoció en el sentido ordenado por la sentencia de tutela a partir de marzo de 2016, fecha para la cual la Ley ordena 13 mesadas y no 14, es así que con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, se extingue la mesada catorce (14), a partir del 25 de junio de 2005, a excepción de aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) SMLMV, a menos que se cause antes del 31 de julio de 2011, éstos recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, pero, en caso de que sea posterior al 31 de julio de 2011, solo tienen derecho a (13) trece mesadas...”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de “propuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A”, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor **LUIS MANUEL MOLINA VICTORIA** tiene derecho a las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez causadas desde el 21 de septiembre del 2.009 hasta el 08 de marzo del 2.016.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a pagar al señor **LUIS MANUEL MOLINA VICTORIA** las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez causadas desde el 21 de septiembre del 2.009 hasta el 08 de marzo del 2.016 en la suma de **\$ 52.249.843**, previa verificación de posibles incapacidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Se autoriza a **PROTECCION S.A.** para que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

CUARTO: RECONOCER que el **LUIS MANUEL MOLINA VICTORIA**, tiene derecho a la mesada pensional 14 a partir del 15 de noviembre del 2.014, en los siguientes montos:

AÑO	VALOR MESADA 14
2.014	616.000
2.015	644.350
2.016	689.454
2.017	737.717
2.018	781.242
2.019	828.116
2.021	908.526

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a pagar al señor **LUIS MANUEL MOLINA VICTORIA**, el retroactivo pensional generado por la no cancelación de la mesada pensional 14, desde el 15 de noviembre del 2.014 hasta 31 de diciembre del 2021, que ascienden a la suma \$ **PROTECCION S.A.** deberá continuar cancelando la mesada pensional 14 que se cause a partir del año 2.022 en sucesivo, se autoriza a **PROTECCION S.A.** para que del retroactivo de la mesada 14, realice los descuentos para salud.

SEXTO: CONDENAR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a la suma de 4 SMMLV por concepto de costas procesales.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el actor tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez a partir de la fecha en que se determinó la estructuración de la invalidez, esto es, 17 de abril de 2009, por lo que, se genera un retroactivo entre esa calenda y el 08 de marzo de 2016 *-día anterior al reconocimiento por vía administrativa-*. Concluyó además que tenía derecho a la mesada 14 adicional, en tanto que el derecho se causó antes de la fecha límite establecida por el AL 01 de 2005 y en cuantía del SMLMV.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **demandada** apela la decisión, argumentando que, la estructuración de la invalidez del demandante fue el 17 de abril de 2009, momento para el cual estaba vigente la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, la cual incorporó el requisito de fidelidad para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, exigencia que estaba vigente para esa calenda y, su representada reconoció el derecho en respuesta a fallo de tutela que ordenó dar respuesta de fondo y reconocer la prestación al actor, por lo que, el reconocimiento se hace desde esa misma fecha del fallo. Agrega que, en este caso el demandante no podía acceder a la pensión de invalidez pues no cumplía con los requisitos totales y se accedió a su reconocimiento por el mandato de la sentencia de tutela, por lo que, no se podía tomar la fecha de estructuración pues no tenía los requisitos cumplidos para la misma.

Refiere que, su representada siempre actúa acorde con la norma y de buena fe, resaltando que no se negó la pensión de invalidez, ya que se reconoció acorde con el fallo de tutela, pese a que no cumplía con los requisitos para el año 2009 y, respecto a la condena relativa a que no opera la prescripción, señala que si opera tal fenómeno, pues si bien se presentó una demanda en 16 de noviembre de 2017, se ordenó el archivo de la misma, y se retiró el 03 de abril de 2019, para una nueva presentación de la demanda en el año 2019, que es el caso que nos ocupa, que de hecho tiene un radicado 2019, y fue presentada el 21 de junio de ese año, por lo que, los 3 años anteriores dan al 21 de junio de 2016, fecha para la cual ya habría transcurrido los 3 años, ya que la única fecha en la que se hizo la interrupción fue en mayo de 2016, por lo que si opera la prescripción, pues no se puede tomar en cuenta varias prescripciones a lo largo del tiempo, reiterando que fue una única interrupción en mayo de 2016, sin que se pueda tener en cuenta la fecha de la presentación de la demanda de 2016, ya que esta se archivó.

Así las cosas, solicita que, en caso de considerarse el reconocimiento de las mesadas desde el 17 de abril de 2009, se revoque la decisión en el sentido que si existió el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales.

Solicita igualmente se revoque la condena de la mesada 14, a partir del año 2014, teniendo en cuenta que, no se puede acceder a la misma, pues el demandante no cumplía con los requisitos para el 17 de abril de 2009 y, además, en caso de determinarse que si tiene derecho, tampoco le correspondería desde el año 2014 porque se está tomando la fecha de la presentación de la demanda del año 2017, debiéndose tomar la fecha de la del año 2019, por lo que, hay muchas mesadas que no deberían pagarse por su representada. Pide se aplique el fenómeno prescriptivo sobre esta condena.

Concluye solicitando se revoque la condena en costas impuesta, reiterando que su representada se ha acogido a las normas aplicables y vigentes para el momento de la estructuración de la invalidez del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 13 de abril de 2023, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

De cara a lo que es objeto de apelación, el problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez desde la fecha de estructuración de tal estado y, de ser así, si procede la condena por retroactivo, la mesada 14 adicional y las costas.

En el sub examine se acreditó que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen del 31 de agosto de 2011, le determinó al actor una Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- del 50,33%, de origen común, con fecha de estructuración **21 de septiembre de 2009** (págs. 18-24, archivo: 01Expediente) y, posteriormente, la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., por remisión de Protección S.A., mediante dictamen notificado en misiva del **27 de octubre de 2015**, estableció una pérdida de capacidad laboral del **62,14%**, con fecha de estructuración **17 de abril de 2009**, de origen común (págs. 26-39, ib.).

CALIFICACION	ORIGEN	FECHA ESTRUCTURACION
62.14 %	Enfermedad Común	17 de abril de 2009

El actor solicitó la pensión de invalidez a PROTECCIÓN S.A. el día 16 de diciembre de 2015 y, ante la falta de respuesta, instauró acción de tutela conocida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, quien por sentencia T-038 del 09 de marzo de 2016, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por el accionante Dr. GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES, para lo cual se le concede a la accionada "PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS", un término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles contados a partir de la notificación que reciba del presente fallo, a fin de que se sirva dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición formulado a la referida entidad y radicado en las Oficinas Cali Centro Empresa, Of. 4461, el día 16 de Diciembre de 2015, y del que da cuenta el folio 4º, del plenario, debiendo notificarle al peticionario la respuesta a las solicitudes.

SEGUNDO: Se conmina a la entidad accionada para que se abstenga de continuar con la tardanza, y las omisiones al dar respuesta a los derechos de petición que le sean formulados.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia de tutela, remítase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La demandada PROTECCIÓN S.A., en cumplimiento al fallo de tutela, mediante comunicación CO02VJ128-461424 del 18 de abril de 2016 (págs. 12-16, ib.), señaló que estaba en el trámite de reconocimiento del derecho pensional por invalidez y, posteriormente, en misiva 16838989 PEN INV RP del 03 de mayo de 2016 (págs. 27-29), dispuso otorgar la aludida prestación a partir del 09 de marzo de 2016, en cuantía inicial equivalente al SMLMV \$689.455, por contar con 100,29 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones con anterioridad a la fecha del siniestro, liquidando un retroactivo de \$1.195.055 hasta el 30 de abril de ese año. Para tal efecto, consideró el dictamen emitido por la Comisión Médico Laboral de la IPS SURA, que determinó una PCL del 62.14% con fecha de estructuración 17 de abril de 2009 y, además, determinó que el actor tenía derecho a solo 13 mesadas anuales, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005. Veamos:

Dando cumplimiento al fallo judicial de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, le informamos que se procede a reconocer la prestación de pensión por Invalidez por parte de Protección S.A, teniendo en cuenta que usted fue calificado por la Comisión Médico Laboral de la IPS SURA, determinando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 62.14% con fecha de estructuración 17 abril 2009.

En virtud de lo anterior, la pensión de invalidez se determina así:

El afiliado presenta un total de 100.29 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones con anterioridad a la fecha del siniestro. El ingreso base de liquidación se calcula en \$ 715.140; el monto de la pensión de invalidez se determinó con un 45% del IBL, para una mesada pensional de \$ 321.813 ajustada a \$ 689.455 para el año 2016.

El pago será retroactivo desde el fallo de primera instancia 09 de marzo de 2016 por valor de \$ 1.195.055 hasta el 30 abril de 2016.

Como se observa, la demandada al momento de reconocer el derecho pensional en ningún momento analizó el requisito de fidelidad en el caso del actor, razón por la cual, no se entiende el por qué se argumenta tal situación en la alzada para perseguir la revocatoria de la decisión de primera instancia, ello con el fin que, no se otorgue el disfrute del derecho pensional a partir de la fecha de estructuración de la invalidez que data del 17 de abril de 2009, sino “...desde el fallo de primera instancia 09 de marzo de 2016...”, como quedó establecido en el acto administrativo de reconocimiento, calenda que corresponde a la fecha de emisión de la sentencia de tutela.

Nótese además que, contrario a lo manifestado por la demandada recurrente, en el amparo constitucional no se ordena a la accionada que reconozca como tal la pensión de invalidez, sino que solo se tutela el derecho fundamental de petición, en el sentido de ordenar que se dé respuesta de fondo a la petición pensional del 16 de diciembre de 2015, de donde emerge que, no resulta atinado el argumento de alzada. Con todo, el aludido requisito de fidelidad que traía el texto original del artículo 1º de la ley 860 de 2003, fue excluido del ordenamiento legal por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-428 del 1º de julio de 2009, motivo por el cual, no resulta pertinente su exigencia.

Así las cosas, no existiendo duda del cumplimiento de los requisitos por parte del actor para acceder al derecho pensional por invalidez, la Sala analiza la procedencia del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo que es objeto de discusión en este asunto, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, prevé que la pensión de invalidez “se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, **desde la fecha en que se produzca tal estado**”.

Por su parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuanto al disfrute de la pensión de invalidez, establece que, “...se reconocerá a solicitud de parte interesada y **comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad**”.

temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio...

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que al demandante LUIS MANUEL MOLINA VICTORIA, según dictamen emitido por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., por remisión de Protección S.A., se le estableció una pérdida de capacidad laboral del **62,14%**, con fecha de estructuración **17 de abril de 2009**, de origen común, aspectos no controvertidos y por demás aceptados por la demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional.

Igualmente no se controvierte por la demandada que el actor haya recibido subsidios médicos por incapacidad con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, aspecto sobre el cual tampoco reposa documentación en el plenario que indique que percibió tales emolumentos y, en el recurso de alzada no se discute lo establecido por la juez de instancia en el fallo que hoy ocupa la atención de la Sala, quien ordenó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, previa verificación de pagos de subsidio por incapacidad. En tal sentido, en aplicación del principio de consonancia, se mantendrá incólume la decisión de instancia en este punto.

Conviene precisar que, no resulta ser obstáculo para el reconocimiento de manera retroactiva del derecho pensional las cotizaciones que con posterioridad a la estructuración de la invalidez se efectuaron, pues la única exigencia del artículo 40 de la ley 100 de 1993 y por el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, es no percibir subsidio por incapacidad. A la misma conclusión ha llegado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en **sentencia 26049 de 2006**, reiterada en **sentencia SL 619 de 2013**, radicado 40887.

“No se discute la viabilidad de la condena a la pensión de invalidez de la demandante, sino la fecha a partir de la cual debe pagarla el Instituto de Seguros Sociales, puesto que la censura considera que el Tribunal incurrió en error de hecho al no tener en cuenta que ROSA HELENA PEÑA continuó sufragando los aportes a esa entidad y que laboró y devengó ingresos desde la fecha de la estructuración de su invalidez, el 18 de abril de 1997, y la del retiro del sistema, febrero de 2002.

En realidad el Tribunal no tuvo en cuenta el reseñado supuesto fáctico referente a la continuidad de las cotizaciones durante el período anotado,

esto es, el posterior a la estructuración del estado de invalidez, hecho que se deduce efectivamente, como lo expone la censura, de las documentales de folios 110 a 112, de las cuales, el sentenciador sólo infirió la satisfacción del requisito inherente a las 26 semanas exigidas para otorgar la prestación.

Sin embargo, la observación de aquellos supuestos, no hubiera podido derivar una conclusión distinta, por cuanto legalmente no se exige, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la desafiliación del sistema pensional. Además, el hecho de que un empleador mantenga afiliada a su trabajadora, posteriormente declarada inválida, no impide que ella acceda a su pensión de invalidez desde la estructuración de tal estado, porque eso es lo que prevé la ley.

En efecto, **la pensión de invalidez se causa y se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasiona, a solicitud del interesado, tal cual lo consagra el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 (...)**

Examinado lo anterior, se evidencia claramente que, al actor le asiste derecho a disfrutar de su pensión de invalidez desde el **17 de abril de 2009**, fecha correspondiente a la estructuración de su invalidez, como lo concluyó la *A quo*, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la demandada

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la parte pasiva -archivo: 03ContestacionDemandaProteccionSa-, ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Es preciso anotar que, no obstante haberse causado el derecho desde **17 de abril de 2009**, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, el fenómeno trienal extintivo sólo se tornó operativo a partir de la calenda en que el afiliado conoció de su estado de invalidez, lo que para el caso concreto vino a ocurrir el **27 de octubre de 2015**, para cuando se notificó al interesado el dictamen emitido por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. (págs. 25, 53, archivo: 03ContestacionDemandaProteccionSa). A esta conclusión arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL5703 de 2015, radicado 53600**, con ponencia del

magistrado Luís Gabriel Miranda Buelvas, al conocer un caso de similares connotaciones y en donde se dijo:

*“En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido ‘conocimiento acabado’ de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la ‘determinación’ de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. (...) De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente **no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado.**”*

Ahora bien, la reclamación de la pensión data del **16 de diciembre de 2015**, decidida por resolución del **03 de mayo de 2016** (págs. 27-29, 56-58); decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición el día **20 de mayo de 2016** (págs. 5-7, archivo: 01Expediente), decidido por comunicación del **11 de noviembre de 2016**; y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el día **19 de junio de 2019** (pág. 50, archivo: 01Expediente), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, de donde resulta que, no operaría el fenómeno prescriptivo como lo estableció el *A quo* y, por tanto, no prospera el argumento del alza de la demandada.

Sin embargo, la juez de instancia al momento de liquidar el retroactivo pensional, tomó como fecha de inicio del retroactivo **21 de septiembre de 2009** -fecha de estructuración de la primera calificación-, aspecto más favorable a la demandada, única apelante, no modificable en aplicación del principio de la *non reformatio in peius*.

Así las cosas, se tiene que, el retroactivo pensional adeudado entre el **21 de septiembre de 2009 y el 08 de marzo de 2016** -día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, que data del 09 de marzo de 2016-, por **14 mesadas anuales** (a las que tiene derecho, conforme se explicará más adelante), asciende a la suma de **\$52.256.098**, similar a la calculada por la *A quo* - \$52.249.843-, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
21/09/2009	31/12/2009	\$496.900	4,3333	\$2.153.233
1/01/2010	31/12/2010	\$515.000	14	\$7.210.000
1/01/2011	31/12/2011	\$535.600	14	\$7.498.400
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	14	\$7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	14	\$8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	14	\$8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	8/03/2016	\$689.455	2,2667	\$1.562.765
RETROACTIVO ENTRE EL 21/09/2019 Y EL 08/03/2016				\$52.256.098

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión relativa a que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se debe autorizar a PROTECCIÓN S.A. para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se confirmará la decisión.

En cuanto al otro argumento de alzada, se debe establecer si el actor cumple las exigencias legales para que se reconozca a su favor la mesada adicional de junio *-mesada catorce (14)-*, y de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, en la forma determinada por la *A quo*.

Para discernir el punto objeto de controversia en el presente asunto, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 142 de Ley 100 de 1993, el cual prevé:

“MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, que adicionó incisos y párrafos al artículo 48 de la

Constitución Política, en su **inciso octavo** suprimió el reconocimiento y pago de la citada mesada catorce (14), al establecer que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

No obstante, el párrafo transitorio 6º de este canon constitucional trae una atenuación en relación con el tema planteado, al prever que:

“Se exceptúan de lo establecido en el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

En el sub examine, se concluyó que el actor causa su derecho a la pensión de invalidez a partir del 17 de abril de 2009 *-fecha de estructuración de la invalidez-*, esto es, antes de la fecha límite establecida por el citado Acto Legislativo, 31 de julio de 2011 y, en cuantía igual al SMLMV, de donde resulta que, tiene derecho a devengar la mesada 14 adicional de junio por cada anualidad, como lo concluyó la juez de instancia.

Definido lo anterior, debe la Sala a efectuar el cálculo del retroactivo pensional adeudado por mesadas adicionales de junio de cada anualidad, a partir del reconocimiento del derecho pensional por vía administrativa, esto es, 09 de marzo de **2016**, y **no** desde el año 2014 como lo dispuso la *A quo*, pues las causadas con anterioridad ya se encuentran incluidas en el retroactivo liquidado entre el 21 de septiembre de 2009 y el 08 de marzo de 2016, el cual se itera, se liquidó por 14 mesadas anuales.

Efectuado el cálculo respectivo, se observa que, la demandada adeudaría las siguientes mesadas adicionales de junio de cada anualidad, para los años 2016 a 2021, y no las determinadas por la juez de instancia:

AÑO	VALOR MESADA
30/06/2016	\$689.455

AÑO	VALOR MESADA
30/06/2017	\$737.717
30/06/2018	\$781.242
30/06/2019	\$828.116
30/06/2020	\$877.803
30/06/2021	\$908.526
TOTAL ADEUDADO 2016 A 2021 MESADA 14	\$4.822.859

No obstante, no hay lugar a modificación alguna en aplicación del principio de consonancia, en tanto que, tal situación no fue objeto de apelación por la demandada, pues ésta frente a este punto en particular, únicamente alegó lo relativo al fenómeno prescriptivo.

Y, finalmente frente el argumento de alzada de la parte demandada respecto de las costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que, se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PROTECCIÓN S.A. la parte vencida en juicio, se ajusta a derecho la decisión de instancia de imponerle costas a su cargo, por lo que no prospera la apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA, por las razones expuestas, bajo el entendido que el beneficiario de la misma es LUIS MANUEL MOLINA VICTORIA, para el efecto de las sentencias.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A., apelante infructuosa y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**.

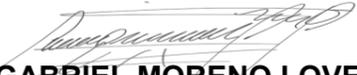
TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal

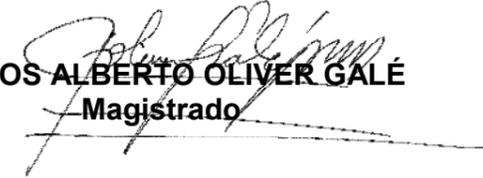
Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e586663cab67ce50c35a0404e0256dfd59400930d640128f2ebddba75b310b0**

Documento generado en 05/05/2023 02:02:03 AM